



Bogotá, D.C. Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 2016 - 00729  
**PROCESO:** EXPROPIACIÓN

Atendiendo los parámetros legales contenidos en el artículo 285 del Código General del Proceso, a solicitud de parte, procede el Despacho, a evacuar la aclaración del proveído dictado el 28 de junio de 2022, en los términos en que fue solicitado.

En primer lugar, resulta oportuno advertir que de la lectura dada a la anotación número 18 del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1249093, con fecha de expedición del 1° de julio del año que avanza<sup>1</sup>, quedó despejado que la autoridad competente, procedió de conformidad, solventando el yerro advertido en Sede Judicial.

Así, dando alcance al numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, por economía procesal, el Despacho, prescindirá del requerimiento ordenado en el inciso 5° del auto objeto de aclaración.

En los mismos términos, el Despacho, ordenará incorporar a los autos los registros civiles de defunción de los señores Eduardo Farfán Salazar y María Jesús Velandía de Salazar, allegados por la parte demandante<sup>2</sup>; razón suficiente para prescindir del requerimiento elevado para ese efecto en el inciso 6° del proveído del 28 de junio de 2022.

Segundo, en lo tocante al error mecanográfico advertido por la demandante Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, sería del caso indicar que la actora debe proceder a la corrección del escrito demandatorio, empero de la lectura dada a los registros civiles de defunción, pudo establecerse sin lugar a equívocos que el deceso de los aquí demandados (Eduardo Farfán Salazar y María Jesús Velandía de Salazar), acaeció incluso antes de la fecha de radicación de la demanda; circunstancia hasta ahora conocida por este Despacho.

Sobre esta temática, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en proveído del 2 de marzo de 2018. Radicado 157593103001-2015-00050-01. Magistrado Ponente doctor EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, aclaró:

*"teniendo en cuenta si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.*

*De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se*

<sup>1</sup> Folios 340-343. Cuaderno No. 1. Principal.

<sup>2</sup> Folio 338. *Ibidem*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-31-03-002-2016-00729-00

Página 2 de 2

*dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

*En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada\*.*

*En ese orden de ideas, acogiendo la postura del Honorable Tribunal, basta con advertir que la parte demandante, debe proceder a reformar el escrito demandatorio, en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso, en aras de solventar cualquier circunstancia que pueda tornar nugatorio el trámite del epígrafe.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR GABRIEL CELIS FONSECA**  
**JUEZ**

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N <u>057</u> De Hoy <u>19</u> JUL. 2022
A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO